



Expediente:
TJA/3ªS/240/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**Dirección General de Policía Vial
del Municipio de Cuernavaca**

**Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Municipio de
Cuernavaca**

[REDACTED] **Autoridad
de Tránsito y Vialidad Municipal de
Cuernavaca**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/240/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos de
**Dirección General de Policía Vial del Municipio de
Cuernavaca, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano
del Municipio de Cuernavaca y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca;**

$y,$

ANTECEDENTES:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este Tribunal, escrito en el que promueve **juicio de nulidad** contra la **Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],** **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca;** mediante el cual reclama las siguientes **pretensiones:**

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de dieciocho de septiembre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala, solicitando la autorización para transitar y conducir sin placa delantera de su vehículo.

3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos.

En tanto que, como **acto impugnado** refirió:

El recibo de infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, elaborado por [REDACTED] [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.**

2. Admisión de demanda.

Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca y [REDACTED] [REDACTED], Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

Así mismo, se concedió a la parte actora la suspensión solicitada, para el efecto que le fuera devuelta la placa de circulación número [REDACTED] [REDACTED] la cual fue retenida por las autoridades demandadas. Ordenándose a éstas últimas, la exhibieran ante esta autoridad en un término de veinticuatro

horas, y por cuánto a las pruebas ofertadas por la parte actora, se le indicó que las mismas deberá ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED], en su calidad de Agente de Tránsito, Adscrito al Agrupamiento de Autopatrullas de la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibiendo ante esta Tercera Sala mediante escrito de cuenta **4432**, la placa de circulación [REDACTED] dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazados los demandados, por proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a los demandados [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** [REDACTED] [REDACTED] **su calidad de Director de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** [REDACTED] [REDACTED] **en su calidad de Agente de Tránsito adscrita al Agrupamiento Motopatrullas de la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, sin exhibir las copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

Por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ordenó dar vista a la parte actora para efecto de manifestar lo que a su derecho correspondía.

4. Preclusión del derecho de contestación a la vista ordenada.

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca y [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.**

Así como también, por perdido el derecho que pudo haber ejercido respecto al auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en relación a la exhibición de la placa de circulación [REDACTED] que realizara la autoridad demandada [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca;** ante esta Tercera Sala.

5.- Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de nueva de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Así mismo, en virtud que las autoridades demandadas no exhibieron el expediente administrativo de donde deriva el acto reclamado, el cual les fue requerido mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se les apercibió para que exhibieran dicho expediente o manifestaran su imposibilidad para ello.

Por auto de quince de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó dejar sin efecto el auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora.

Toda vez que por error involuntario y carente de dolo, esta Tercera Sala, concedió la suspensión a la accionante a efecto de que le fuera devuelta la placa de circulación número [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos, siendo incorrecta la numeración de dicha placa por lo cual se ordenó dejar sin efectos esa suspensión.

En mérito de lo anterior, esta Tercera Sala emitió una nueva suspensión a la promovente ahora respecto a la placa de circulación [REDACTED] misma que quedó en garantía de la autoridad demandada, ordenándose su devolución y requiriendo a las autoridades demandadas su exhibición ante esta Autoridad.

7.- Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El diez de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas; tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

A virtud que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas fueron omisas en ejercer dicho derecho, por lo cual se les declaró por precluido el mismo; teniéndose por concluido

el periodo de alegatos y reservándose el cierre de instrucción hasta en tanto feneciera el termino a las autoridades demandadas para exhibir la placa de circulación requerida mediante auto de quince de mayo de dos mil veinticinco.

Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito número **3250** se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Delegado** de las **autoridades demandadas**, haciendo del conocimiento de esta Tercera Sala la imposibilidad de exhibir la placa de circulación requerida.

En virtud que el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó el pago de la infracción, exhibiendo el recibo de pago serie U folio [REDACTED] que ampara la cantidad de \$760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 m. n.) devolviéndose la placa de circulación al C. [REDACTED] Flores, y solicitando la devolución de la placa de circulación [REDACTED] [REDACTED] ordenándose dar vista a la aprte actora con el escrito de referencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo, esta Tercera Sala se pronunció respecto a la imposibilidad de realizar la devolución de la placa de circulación [REDACTED] [REDACTED] solicitada por el Delegado de las autoridades demandadas, toda vez que la misma fue devuelta al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número **TJA/3AS/196/2024**.

8. Cierre de instrucción.-

Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, se declaró precluido su derecho a la parte actora, respecto a la vista ordenada mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en relación a la imposibilidad de exhibir la placa de circulación en favor de la parte actora.

Toda vez que la placa fue devuelta a [REDACTED] por lo cual se ordenó el cierre de la etapa de instrucción que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

II. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Elaborada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala,

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

solicitando la autorización para transitar y conducir sin placa delantera de su vehículo.

3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos.

III. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el acta de infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora. (foja 08)

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las autoridades demandadas [REDACTED],
Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca,
Dirección General de Policía Vial del Municipio de
Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; al momento de
producir contestación al juicio hicieron valer la causal de
improcedencia prevista en la fracción III, XIV y XVI del artículo
37 de la ley de la materia; en relación con el diverso 12,
fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia
Administrativa es improcedente en contra de:

(...) III. Actos que no afecten el interés jurídico o
legítimo del demandante;

(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se
desprende claramente que el acto reclamado es
inexistente;

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia
resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene,
ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o
actuación de carácter administrativo o fiscal
impugnados, o a la que se le atribuya el silencio
administrativo, o en su caso, aquéllas que la
sustituyan (...).”

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del
procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las
causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de
Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo
aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto de la agente [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, si la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; sino que fue [REDACTED], en su calidad de **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**; además, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora de tal acto lo fue [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

V. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no son de previo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

y **especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

V.1. Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; traducido dice, a falta de interés jurídico o legítimo que pretenda la actora acreditar, ya que no es lógico y congruente que exista una afectación a su esfera jurídica, ya que la placa retenida a su nombre, sólo fue en garantía a la infracción impuesta, además de no existir afectación directa o inmediata injustificada por el que conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas, pues nos e acredita la real e inminente afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora.

Excepción que es **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, si intervino en el acto impugnado por el actor, la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, al haber sido el agente que levantó la infracción [REDACTED] en tanto que, el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito con número de folio 21820; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

V.2. La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho de que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad.

Excepción que es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.3. La de non mutati libeli; consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. **En la especie**, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

VI. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en un **único agravio**, mismos que en esencia y en lo particular aluden:

Que la persona que le retiró la placa sin motivo suficiente alguno, omitió presentarse, identificarse e indicarle el cargo o autoridad de la que se trataba, negándose incluso a darle el nombre completo.

Que de la infracción se aprecia que se trataba de [REDACTED] agente pie tierra vialidad.

Que con lo anterior, se violó la certeza y seguridad jurídica, lesionando sus garantías y derechos humanos protegidos; así como su tranquilidad y libre tránsito.

Que sin mediar palabra le retiró su placa para poder circular libremente.

Que del acta de infracción no se expresa con precisión, circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acta de infracción.

Que resulta viable decretar la nulidad lisa y llana la infracción ante la falta de facultades y al omitir de precisar de manera clara el dispositivo donde funda su competencia y actuar, respecto de las formalidades esenciales.

Que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, establece quiénes son

"2025, Año de la Mujer Indígena"

autoridades de tránsito y vialidad; y que al haberse negado la autoridad que le quitara la placa a informarle el cargo con el que actuaba al momento de infraccionarlo e incluso al no advertirse de la propia documental, lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

VII. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, adujo:

Que la parte actora es omisa en cumplir con los requisitos de procedibilidad que debe cumplir para formalizar su demanda inicial.

Alude que el actor es omiso en mencionar los fundamentos de su pretensión, situación indispensable para determinar la procedencia de la acción o las consecuencias a las que pretende se les de valor probatorio o los conceptos de violación o agravios a los que hace referencia, mismos que al no tener certeza de la legitimidad con que se acciona, este Tribunal no puede inferir sobre los agravios que hace valer.

Que no anexa el actor documento idóneo para acreditar que efectivamente sufrió un daño con el que se le haya afectado su esfera jurídica.

Alude que no es posible otorgar la invalidez a la infracción número 21820 ya que se encuentra justificada y motivada por el proceder de quien conducía el vehículo y por los hechos narrados en su demanda inicial.

VIII. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Por tanto, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Elaborada por la C. [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la parte actora ofertó como medios de convicción:

1. **La documental pública** consistente en original del acta de infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. **La instrumental** de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que le favorezca.

3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Por su parte, la autoridad demandada, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **La instrumental** de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

En este apartado, es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental** de **actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, o cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Elaborada por la C. [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente la infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada.

En el particular, **se desprende de la infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, que la misma tiene su génesis por estacionarse en un lugar prohibido; por tanto, al analizar la infracción

aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo **58**. Dispositivo que establece:

Artículo 58.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados.

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED] [REDACTED] placa [REDACTED], puesto policía, adscripción motopatrullas.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal; III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer a juicio, señaló en lo que interesa:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

*“(...) al respecto se manifiesta que no es posible otorgar la invalidez del acta de infracción **21820** ya que la misma se encuentra justificada y motivada por el proceder de quien conducía el vehículo (...)”*

Del artículo **58**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente señalado se desprende que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **no podrán estacionarse vehículos** sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos; **alude también que** en ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos; **y además que**, queda prohibido estacionarse en guarnición roja, **así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, **no señaló de forma precisa** si la parte actora en su caso, acompañaba a una persona discapacitada o que necesitara ayuda para trasladarse por sí misma, tampoco precisa con claridad si el vehículo que era manipulado por la parte actora no contaba con placa que otorgara ese derecho o si obstruía el acceso a rampa para discapacitados; es decir, el agente emisor, no precisó si el vehículo infraccionado se encontraba estacionado

sin ocupantes; ni tampoco precisó que conducta en particular realizó la parte actora y que es reproachable acorde al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; pues no basta citar todo o parte de la disposición que es transgredida por los conductores, como en la especie aconteció; tal como se aprecia de la infracción a estudio; ello para actualizar la hipótesis señalada por la autoridad demandada como fundamento; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

“(...) POR ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SI NO CUENTAN CON LA PLACA QUE LES OTORGA EL DERECHO O SI NO ES ACOMPAÑADO POR LA PERSONA O BIEN OBSTRUIR EL ACCESO A RAMPA PARA DISCAPACITADOS (...)”

Puesto que debió explicar de manera clara en la infracción que se analiza, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, en lo previsto por los artículos 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número folio 21820 de**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]z, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

Por tanto, la pretensión identificada como **1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Elaborada por la C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.**; es procedente atendiendo a los razonamientos que han sido expuestos precedentemente.

VIII. 2. Tocante a la pretensión identificada como **2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala, solicitando la autorización para transitar y conducir sin placa delantera de su vehículo;** debe decirse que al advertirse del sumario que se analiza, que por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala **concedió la suspensión solicitada** para efecto que fuera **devuelta** al aquí actor la **placa** para circular número [REDACTED] [REDACTED], del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, una vez que se hizo el pago de la multa derivada de la infracción que es analizada en este apartado; tal como lo adujo el Delegado de las autoridades demandadas a través del escrito registrado con el número de cuenta 3250, y signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED]z, tal como se constata a fojas 91 y 92 del sumario que se analiza; por tanto, **se tiene por satisfecha la pretensión hecha valer por la**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

enjuiciante, en relación a la **restitución** de la placa retenida por el demandado como **garantía de pago**.

VIII. 3. Ahora bien, por cuanto a la pretensión marcada como **3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos; la misma es improcedente**

Lo anterior se colige así a virtud que la materia del presente juicio consistió en analizar la legalidad de la expedición del acta de infracción número folio 21820 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**; y en el caso, **restituir al quejoso los derechos que le fueron violados o desconocidos, circunstancia que ya aconteció**; no así, la afectación que dice el quejoso sufrió derivado de la emisión de la infracción por parte de la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, o ante la autoridad correspondiente.

IX. Suspensión.

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando IV** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**; de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando VIII** de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de **infracción** número folio **21820** de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, **emitida por** [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/240/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca y [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.